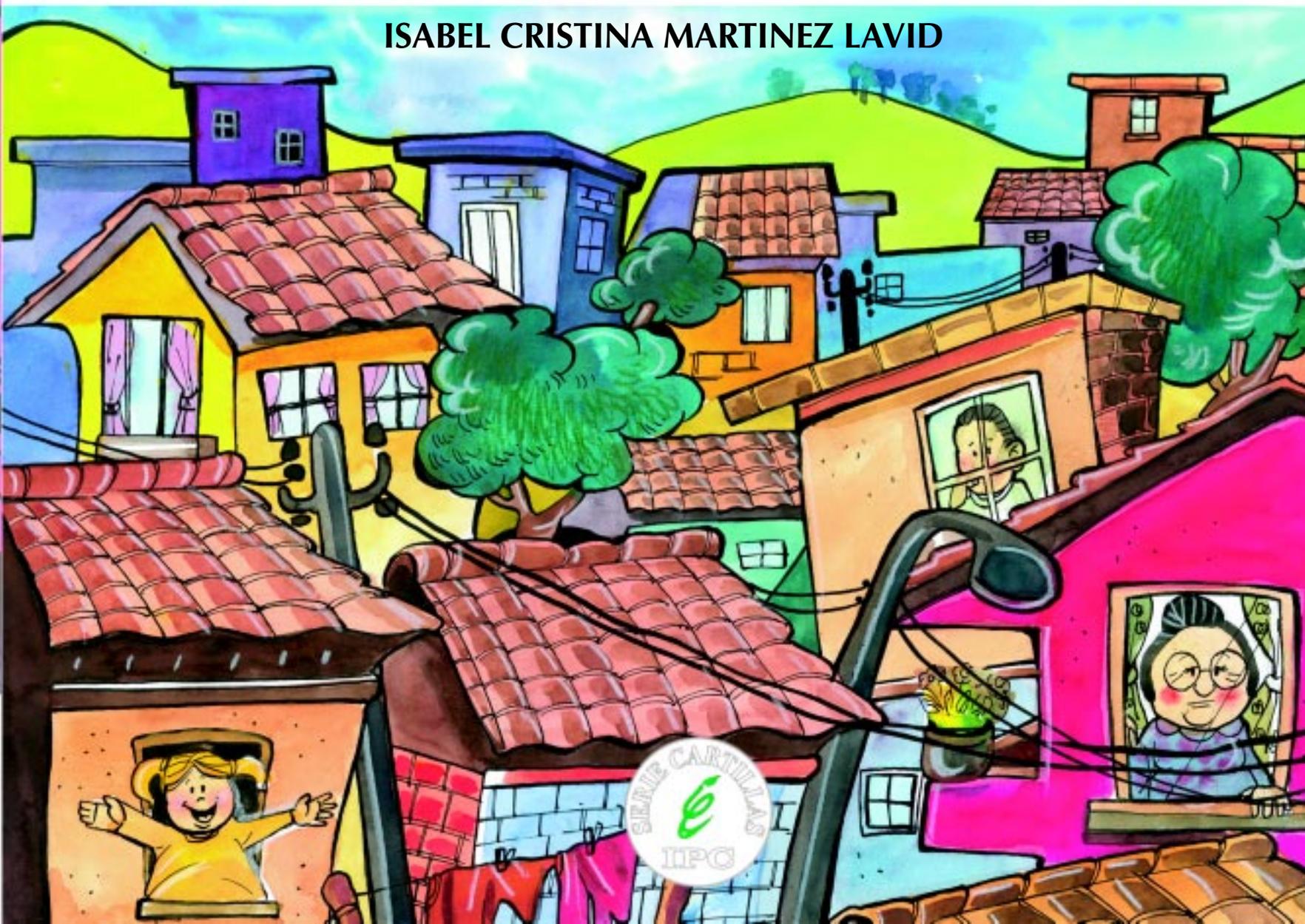


JUECES DE PAZ

gestores de convivencia y justicia comunitaria

ISABEL CRISTINA MARTINEZ LAVID



Primera edición
Medellín - Colombia, enero de 2003

Edita:

IPC de la Corporación de Promoción Popular

Carrera 45 D N° 60 – 16 PBX: (574) 284 90 35 FAX: (574) 254 37 44

E-mail: ipc@corporacionpp.org.co

Pág. Web: www.corporacionpp.org.co

Revisión Temática:

Clara Inés Atehortúa Arredondo

Jesús William Balbín Álvarez

Hernado Loaiza Bastidas

Corrección de estilo y redacción:

César Augusto Muñoz Restrepo

Comunicador Social – Periodista

Ilustrador:

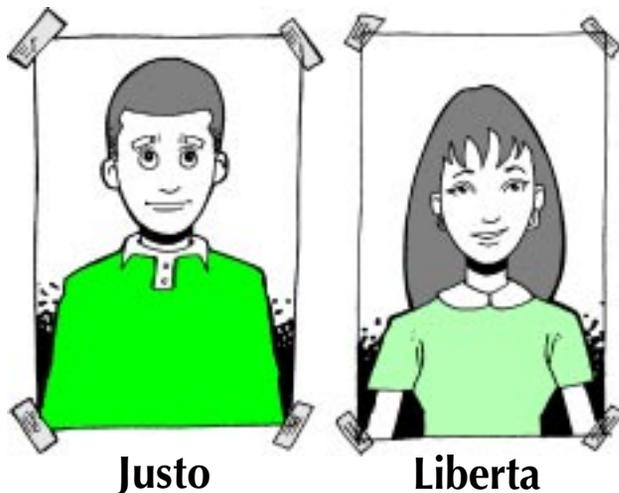
Freddy Leal

Diseño e Impresión:

Pregón Ltda.

Narradores:

JUSTO Y LIBERTA



Cartilla elaborada con el apoyo de:



Este documento, se ha realizado con asistencia financiera de la Comunidad Europea.
Los puntos de vista que en él se exponen, reflejan exclusivamente la opinión del IPC (o de los articulistas incluidos)
y, por lo tanto, no representan en ningún caso el punto de vista oficial de la Comunidad Europea.

ÍNDICE

Presentación.....	6
Introducción.....	8

CAPÍTULO I - JUSTICIA COMUNITARIA

1. ¿QUÉ ES LA JUSTICIA COMUNITARIA?	11
2. MECANISMOS Y PRACTICAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA	14
2.1 Mecanismos Comunitarios.....	15
2.1.1 La mediación.....	15
2.1.2 La negociación.....	15
2.2 Mecanismos Institucionales.....	16
2.2.1 La conciliación.....	16
2.2.2. El arbitraje.....	17
2.2.3 La amigable composición.....	18
2.3 Las Jurisdicciones Especiales.....	18

CAPÍTULO II - LA JUSTICIA DE PAZ

1.	¿QUÉ ES LA JUSTICIA DE PAZ?	20
2.	¿QUÉ ANTECEDENTES Y DESARROLLOS NORMATIVOS TIENE LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA?	21
2.1	Casos de países latinoamericanos: Perú y Venezuela	21
2.2.	La experiencia en Colombia	24
3.	¿CUÁLES SON LAS VENTAJAS Y BENEFICIOS QUE LA JUSTICIA DE PAZ GENERA EN LA COMUNIDAD?	25
3.1	Ventajas	25
3.2	Beneficios	26

CAPÍTULO III - JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN

1.	¿QUIÉNES SON LOS JUECES DE PAZ Y LOS JUECES DE RECONSIDERACIÓN EN COLOMBIA?	27
2.	PERFIL DE ESTOS JUECES Y REQUISITOS PARA POSTULARSE	28
3.	CASOS QUE PUEDEN RESOLVERSE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ	28
4.	COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN SEGÚN EL TERRITORIO	30
5.	ELECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ	30
6.	¿A QUIÉNES BENEFICIAN LAS ELECCIONES DE JUECES DE PAZ?	31

7.	ETAPAS E INSTANCIAS DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ	32
7.1	La Conciliación en Equidad	32
7.2	La Sentencia o Fallo en Equidad	33
7.3	La Reconsideración	34
8.	PROCEDIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ	35
8.1	Solicitud ante el juez de paz	35
8.2	Análisis del caso	35
8.3	Audiencia de Conciliación	35
8.4	Terminación de la audiencia de conciliación	36
8.5	Sentencia	37
8.6	Reconsideración	37
9.	ENTIDADES GUBERNAMENTALES QUE APOYAN Y VIGILAN A LOS JUECES PAZ	38
	ANEXO 1 – Ley 497 del 10 de febrero de 1999	39
	ANEXO 2 – Acuerdo 071 – Municipio de Rionegro – Antioquia	46
	ANEXO 3 – Algunas experiencias	48

PRESENTACIÓN

La Personería Municipal de Rionegro, convencida del valor de la participación ciudadana, de la riqueza que significa en una comunidad el accionar y el protagonismo de cada uno de sus miembros, que buscan mejorar su calidad de vida y formas más certeras de relacionarse y organizarse, apoya la circulación de esta cartilla.

Con este proceso de formación y preparación para el ejercicio de los Jueces de Paz y de Reconsideración, ratificamos nuestro compromiso con la búsqueda permanente de espacios comunitarios que favorezcan la convivencia, la solidaridad y el compromiso de sus miembros con la paz y la defensa de los derechos fundamentales.

Mucho se nos ha dicho, que la paz no es la ausencia del conflicto, y mucho se habla de las formas que adquiere en nuestra realidad ese conflicto, pero pocos espacios se generan en nuestras comunidades para aprender a resolver esos conflictos. Por ello, esta cartilla pretende hacer parte del proceso de formación de comunidades conciliatorias y Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración, que más que formación para un cargo, es una formación para la vida en comunidad.

Esta es una herramienta para que las comunidades aprendan a conocer sus conflictos, a reconocerlos y a buscarles soluciones en sus propias raíces, sus propias expresiones, desde sus costumbres,

valores y usos. Para las Instituciones del Estado y las entidades privadas, es la oportunidad para actuar de cara a la cultura y a las formas tradicionales de vida, para reconocer sus dinámicas y emprender acciones que articulen las aspiraciones reales de la comunidad, con sus planes y programas de desarrollo.

Con este trabajo, se reconoce la capacidad de autogestión y autorregulación de las comunidades, los valores y tradiciones en las prácticas sociales de nuestras comunidades, poniendo hoy de presente la de los rionegreros, que acosados actualmente por tantos conflictos y por los efectos de la guerra, quieren buscar una convivencia social en equidad como fruto de sus propios valores, enriquecidos con el intercambio y con la satisfacción de intereses en condiciones de igualdad de oportunidades, y en reconocimiento a la diferencia y la diversidad de opiniones, formas de vida y aspiraciones.

Esta cartilla, está en sus manos porque usted ha aceptado la invitación de buscarle formas alternas a la resolución de conflictos en su comunidad; le ha dicho SI a la construcción de una figura, que junto a la institucionalidad del Estado, busca hacer más certera, expedita y llevadera, la forma de resolver conflictos en nuestra cotidianidad.

JENARO TABARES JARAMILLO
Personero Municipal, Rionegro - Antioquia

INTRODUCCIÓN

Hacia la década del noventa, se iniciaron en Colombia, reformas en materia constitucional y legal, orientadas a flexibilizar y ampliar el sistema normativo, donde por medio del reconocimiento de un pluralismo jurídico, se consagran mecanismos alternos a la vía judicial para resolver conflictos en nuestras comunidades, especialmente en sus sectores populares.

Sin embargo, hay que precisar, que si bien a partir de 1991, en la Constitución Política de Colombia, se reconocen otros sistemas normativos independientes del estatal y se establecen legalmente los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - MASC, el origen y creación de estos, no es propio del ordenamiento jurídico como tal. Muchas de nuestras comunidades han venido desarrollando de tiempo atrás, formas propias de gestión y tratamiento de sus conflictos. Algunos de estos mecanismos, nacen en el núcleo de las comunidades cuando éstas, de forma organizada e independiente, adecúan a sus prácticas de relacionamiento comunitario, formas autónomas que ayuden a la transformación y a la solución de sus conflictos y diferentes controversias.

En Colombia, existen innumerables expresiones y prácticas para la gestión, la transformación y el tratamiento de los conflictos en espacios comunitarios: mediadores naturales, palabreros (en culturas como la Wayuú en la alta Guajira colombiana), médicos indígenas, parteras de comunidades negras, entre otras, que ayudan a la resolución de diversas problemáticas en el ámbito

comunitario. En el departamento del Chocó, por ejemplo, existen algunos órganos de mediación comunitaria, llamados los “Mayoritarios”, una forma ancestral, proveniente de las primeras comunidades negras que se instalaron en la región, y que asigna a ciertas autoridades familiares, la función de resolver las disputas cotidianas. Estas instancias de gestión y tratamiento de los conflictos, en este caso, los Consejos de las comunidades afrocolombianas, se encuentran reglamentadas por la Ley 70 de 1993, donde se le reconoce a las negritudes, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, sus derechos y garantías, estableciendo mecanismos de protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, para garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Las comunidades indígenas también tienen incorporadas a su quehacer cotidiano y dinámicas propias, sistemas de regulación y formas para el tratamiento de sus conflictos, los cuales han pervivido por siglos. Estas se han desarrollado a través de la historia como comunidades independientes, con sistemas normativos propios que obedecen a sus usos y costumbres. Están contruidos sobre una concepción integrada del hombre con la naturaleza y guardan un fuerte vínculo con su cultura de creencias mágico - religiosas. Carecen de principios y reglas, orientados a la manera del derecho positivo¹.

Ahora, estas comunidades que eran prácticamente invisibles hasta antes de la Constitución de 1991, han adquirido actualmente, mayor protagonismo mediante la consagración del carácter pluriétnico y multicultural en el sistema constitucional y normativo, que las establece, según el artículo 246 de la Constitución Política, como Jurisdicción Especial Indígena, reconociéndolas como parte de Colombia, al tiempo que les otorga una serie de derechos con el fin de garantizar su existencia como sujetos colectivos culturalmente diferentes al resto de nuestra sociedad.

Todas estas prácticas comunitarias de gestión y tratamiento de los conflictos están enmarcadas en el ámbito de la Justicia Comunitaria, campo rico en controversias que representa un gran interés

1. SÁNCHEZ, Beatriz Eugenia. “El Reto del Multiculturalismo Jurídico. La Justicia de la Sociedad Mayor y la Justicia Indígena”, en *Caleidoscopio de las Justicias en Colombia. Análisis socio-jurídico/ Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas*. Tomo II. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2001. Pág. 72.

académico por su impacto dentro de sociedades necesitadas de fórmulas alternativas que recompongan el tejido social.

En su mayoría, estas figuras son poco difundidas y se ignora su alto potencial como constructoras de paz. Sin embargo, su existencia e importancia son incuestionables.

Además de estas figuras creadas por las dinámicas propias de las relaciones comunitarias, existen algunos mecanismos e instituciones considerados en el sistema constitucional y legal colombiano. Hablamos de figuras como la de los Jueces de Paz y los Conciliadores en Equidad, por ejemplo.

Este conjunto de instancias sociales, se caracteriza porque es la propia comunidad la que asume la responsabilidad y el rol de órgano de Justicia. Para el efecto:



- Acuden a la equidad como criterio de solución de los conflictos. Antes que el Derecho, es la idea comunitaria de justicia la que sustenta las soluciones encontradas a los conflictos que llegan a estas instancias.
- Desarrollan procedimientos informales, sin mayores rigores procesales ni estrictas inspiraciones normativas.
- Operan a través de miembros de las comunidades que no requieren un área o nivel profesional determinado. La calidad del operador del mecanismo, responde al conocimiento que se posea de la comunidad y a la confianza que ésta deposita en el actor.
- Hacen de la conciliación, un elemento esencial para sus procedimientos.

CAPÍTULO I

JUSTICIA COMUNITARIA

1. ¿QUÉ ES LA JUSTICIA COMUNITARIA?



Para conocer cuál es el origen de la justicia comunitaria, debemos tener en cuenta que existe un concepto que sustenta y abarca todos los contenidos de esta justicia: dicho concepto es el de Pluralismo Jurídico.

El concepto de **Pluralismo Jurídico** significa, que junto al sistema estatal, existen otros sistemas autónomos e independientes que operan de forma paralela y alterna. Esto es bien importante para entender la justicia comunitaria.

A partir de la Constitución de 1991, el Estado colombiano, reconoce que no representa la única herramienta de Derecho, ni es el administrador único de justicia. Hasta 1991, el monopolio jurídico en sus dos expresiones: fijar las reglas y resolver las controversias, era exclusivo del Estado. Hoy día, con la creación de las **Jurisdicciones Especiales** establecidas en la actual Constitu-

ción, y la reglamentación de mecanismos alternos para la resolución de los conflictos por fuera de los despachos judiciales, se genera un pluralismo jurídico, reconociendo la existencia de otros sistemas no estatales de administración de justicia, como parámetros diferentes al ordenamiento jurídico, con el objeto de tratar, resolver y transformar los conflictos de la sociedad.



De acuerdo con lo anterior, la Justicia Comunitaria es pues un sistema de justicia alternativo al sistema estatal, conformado por un conjunto de mecanismos y prácticas de convivencia social y de equidad, que se originan en unos valores propios, que rigen la conducta de los miembros de la comunidad y que tienen como objetivo principal lograr la adecuada solución de los conflictos y satisfacción de intereses, en condiciones de igualdad, para todas las personas que la habitan.

Es un sistema de justicia que busca la participación de líderes autóctonos o autoridades dentro de las comunidades, su capacidad de incidencia en las relaciones comunitarias y en la resolución de sus conflictos, teniendo en cuenta sus costumbres y cultura, generando así, espacios para el diálogo y la concertación, donde debe prevalecer el individuo como ser humano y la construcción de una cultura de manejo, gestión y transformación pacífica de conflictos, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales.

Ella surge directamente de la comunidad, eso quiere decir que es ella misma la que crea un sistema de justicia propio, adaptado al espacio comunitario respectivo, configurado a partir de la necesidad que tienen dichas comunidades de autorregularse y poder dar solución a sus conflictos cotidianos. Así, la justicia comunitaria entraña los valores, cultura y costumbres comunitarios, y desarrolla mecanismos de tratamiento y gestión de conflictos entre miembros de tales comunidades. Es por ello, que la justicia comunitaria, es también entendida como un sistema informal,

caracterizado porque las decisiones allí generadas, son producto del consenso comunitario y no de la aplicación rígida de las normas jurídicas y las leyes generales para casos concretos.

Esas decisiones y consensos comunitarios, están sustentadas en valores como la equidad, la justicia, la solidaridad, el respeto por el otro, la buena fe, la cooperación, entre otros.



Para el Estado, el reconocimiento de la justicia comunitaria indica la constatación del pluralismo jurídico, pues con ella, se evidencia la existencia de otros sistemas normativos, además del estatal, creados por la misma comunidad.

2. MECANISMOS Y PRÁCTICAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

En el desarrollo de la Justicia Comunitaria, se hace uso de unas herramientas y mecanismos comunitarios, con los cuales, las comunidades puedan resolver de manera no violenta y concertada sus propias controversias, sin necesidad de acudir, en todos los casos, a las instancias de la justicia ordinaria.

Estos espacios para la gestión, tratamiento y transformación de los conflictos y problemas que surgen en el seno de las comunidades, constituyen la infraestructura social para la atención de la conflictividad y se manifiestan en formas organizativas, instancias ciudadanas e instituciones o entidades encargadas de prevenir y regular los conflictos en las sociedades.

Ejemplos de estas instancias son las mesas de trabajo por la convivencia y la paz, las juntas de conciliación; también en el interior de las comunidades hay organizaciones comunitarias tales como los comités cívicos, las acciones comunales, los grupos juveniles o parroquiales, las juntas de padres de familia, y hasta los sacerdotes y líderes religiosos, que cumplen muchas veces, un papel importante en la gestión pacífica de los conflictos.



En 1991, con la entrada en vigencia de la Ley 23 de ese mismo año, que regula los mecanismos de resolución de conflictos, y con la ley 499 de 1999 sobre Jueces de Paz, que se dio en principio como alternativa para descongestionar los despachos judiciales, se puede hablar de una clasificación de estos mecanismos en **Comunitarios e Institucionales**.

2.1 Mecanismos Comunitarios

Los creados por la misma comunidad y que se desarrollan dentro de ella a partir de sus propias prácticas. Por ejemplo:

2.1.1 La mediación

Mecanismo legítimo construido desde, por y para la comunidad, desarrollado con la intervención voluntaria no remunerada de un tercero, que actúa como facilitador o mediador para la solución de un conflicto en una comunidad. El mediador, regularmente es un personaje que forma parte de la comunidad, que debe ser alguien ajeno a las personas en conflicto, mas no frente a los factores culturales, sociales y económicos del entorno de vida de los actores en contienda.

La mediación es un proceso sencillo y directo. En ella, el mediador participa en la construcción de un acuerdo, con el único propósito de lograr la convivencia en su comunidad, escuchando los puntos de vista de cada una de las partes que intervienen en la controversia, proponiendo a la vez, fórmulas de arreglo y negociación que promuevan la defensa de los valores y capacidades comunitarias, que garanticen una convivencia sana con un tejido social fuerte, grato y solidario.

2.1.2 La Negociación

Se da cuando las personas en conflicto tienen la capacidad de llegar a acuerdos directamente, sin la intervención de terceros. Es decir, por supuesto, que previo a este proceso, hayan unos canales abiertos dispuestos a la comunicación, que le permiten a las partes dialogar sobre las diferencias que los distancian.

Estos mecanismos, se presentan en la gran mayoría de las comunidades urbanas o rurales, por lo cual existe un gran número de personas que en forma voluntaria, silenciosa, y a veces casi invisible, los ejercitan.

2.2. Mecanismos Institucionales

Son aquellos regulados por la ley y la Constitución, es decir, que su desarrollo y ejecución, tiene un soporte de orden legal, en donde sus operadores deben estar avalados por el Estado, después de haber participado en un proceso de formación. Dentro de estos mecanismos están:

2.2.1 La Conciliación

Es un mecanismo legal de resolución de conflictos, que busca complementar el sistema tradicional de justicia, mediante un procedimiento breve, en el cual una autoridad judicial o administrativa, interviene como un tercero imparcial en el logro de posibles soluciones a problemas que involucren a dos o más personas en controversia.

- **La Conciliación en Derecho**, es la que se realiza a través de conciliadores con formación profesional, adscritos a centros de conciliación o ante las autoridades judiciales o administrativas respectivas, en cumplimiento de funciones conciliatorias.

- **La Conciliación en Equidad**, es un mecanismo mixto que combina lo institucional y legal con lo comunitario, ejercido por conciliadores en equidad, que son líderes de reconocida trayectoria en su comunidad, por lo que se les otorga autoridad y reconocimiento ante los demás miembros de la comunidad. Además, están capacitados y autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que resuelvan controversias y firmen actas de acuerdo, con efectos legales.

El procedimiento que efectúan los conciliadores en equidad es el mismo de la Conciliación en Derecho, con la diferencia de que el conciliador no tiene formación en leyes, pero resuelve los conflictos con imparcialidad, a partir de criterios comunitarios de equidad y justicia, y no desde el Derecho. Es por ello, que estos operadores no son funcionarios judiciales, y sólo se atienen a las reglas del sentido común, la sana crítica y el equilibrio en las demandas, que les sirven de parámetros para tomar decisiones.

2.2.2 El Arbitraje

Se presenta cuando dos o más partes deciden acudir voluntariamente a la intermediación de un tercero y acuerdan, para el efecto, nombrar uno o varios de ellos para que decidan sobre los aspectos en disputa. Significa, que las partes someten a decisión arbitral (laudo arbitral) las diferencias susceptibles de transacción. Es decir, que las partes libremente pueden disponer de su derecho, renunciando a hacerlo valer ante la rama judicial.

La decisión que toma el árbitro es de obligatorio cumplimiento para las partes, lo cual así se define previamente. Además, está establecido por la ley, que dichas decisio-

nes prestan mérito ejecutivo. Las partes tienen que acoger la solución que los árbitros den al problema.

El arbitramento puede ser:

- **En Derecho:** cuando las partes deciden someter sus controversias a la decisión de un tribunal, integrado por abogados seleccionados de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos.
- **En Equidad:** cuando la decisión arbitral está basada en criterios de equidad. Los árbitros no requieren ser abogados.
- **Técnico:** cuando las partes convengan someter los conflictos, a la decisión de expertos en una ciencia o arte, a través de dicho mecanismo.



La Constitución Política de 1991, ha consagrado en su artículo 116, estos tres mecanismos, facultando a particulares para que administren justicia en calidad de dichos operadores, para que en su ejercicio, profieran fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. Igualmente, la Ley 23 de 1991, los regula y los crea como mecanismos para la descongestión de los despachos judiciales.

2.2.3 La Amigable Composición

Es un mecanismo por medio del cual, dos o más particulares, delegan en un tercero imparcial y justo, **denominado amigable componedor**, la facultad de decidir frente a un conflicto. El amigable componedor puede ser singular o plural. A través de un contrato escrito se acuerda el hecho de someterse a la decisión de los amigables componedores, excluyendo la posterior decisión judicial.

Los amigables componedores precisan el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial, susceptible de transacción sobre hechos inciertos y discutibles (arreglo para las partes).



En resumen, a la amigable composición solo pueden acceder los particulares; sólo es aplicable al Derecho privado, y puede ser adelantada por una o por varias personas. Las partes depositan en el Amigable Componedor, la misión de señalar y concretar, la fase, las personas que intervienen y la manera como ha de cumplirse un asunto jurídico específico. La decisión del Amigable Componedor, tiene la misma fuerza vinculante entre las partes que la de una sentencia judicial y produce los mismos efectos legales de la transacción.

2.3. Las Jurisdicciones Especiales.

Dentro de estos mecanismos de la Justicia Comunitaria, se incluyen también las llamadas “**Jurisdicciones Especiales**”, que constituyen un avance en el reconocimiento del pluralismo jurídico, como sistemas alternos de derecho, con formas sociales independientes de regulación. Estos sistemas o jurisdicciones son:

- **La Jurisdicción Indígena**, que según el artículo 246 de la Carta Política, le son atribuidas funciones jurisdiccionales a las autoridades indígenas para que tramiten conflictos dentro de su comunidad.
- **La Jurisdicción de Paz**, que constituye otro mecanismo contemplado por la Constitución en el artículo 247, para solucionar conflictos con la participación de la comunidad, a través de fallos en equidad, que son proferidos por jueces de paz; son fallos que a su vez, cuentan con una segunda instancia de apelación o revisión, que es efectuada por los **jueces de reconsideración**.

VAMOS AHORA, DESPUÉS DE HABER COMPRENDIDO ASPECTOS SOBRE LA JUSTICIA COMUNITARIA, SUS MANIFESTACIONES, PRÁCTICAS Y MECANISMOS, A ENTENDER QUE SON LOS JUECES DE PAZ Y SU IMPORTANCIA COMO DESARROLLO DE JUSTICIA



CAPÍTULO II

LA JUSTICIA DE PAZ

1. ¿QUÉ ES LA JUSTICIA DE PAZ?

La Justicia de Paz es una jurisdicción especial consagrada en la Constitución de 1991, como mecanismo para la atención y solución de los conflictos que se presentan en las

comunidades barriales y las zonas rurales de los municipios. Nuestro ordenamiento jurídico la consagra como la justicia de la comunidad, que resolverá los conflictos entre vecinos, amigos, familiares, entre personas de la misma zona o del mismo barrio.



Es una justicia participativa, rápida, gratuita y cercana, con ausencia de formalidades, pero preocupada por la dignidad y los derechos de la comunidad, ya que tiene como objetivo, lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

La Justicia de Paz, constituye un proceso educativo que permitirá a los individuos vivir en comunidad, y manejar por sí mismos, sus procedimientos judiciales mediante la herramienta fundamental de los mecanismos alternativos para el tratamiento, gestión y transformación de los conflictos.

Esta justicia es importante porque entraña un proceso de humanización y desarrollo de la justicia comunitaria, sus prácticas y mecanismos, pues con ella lo que se busca es la participación de las comunidades de manera directa en la administración de justicia, a través de jueces populares que pertenecen a ellas, que tramitan controversias y producen fallos que no se fundamentan estrictamente en la ley, sino que responden a los valores y formas pacíficas, en las que tradicionalmente la comunidad resuelve sus conflictos.

Es por ello, que las decisiones de los jueces de paz y de los jueces de reconsideración, son diferentes en su forma, a las decisiones de la jurisdicción ordinaria, pues los fallos que se producen en la jurisdicción especial de paz, reflejan los criterios propios de justicia de las comunidades. Estas decisiones,

con contenidos autónomos e independientes, están limitadas por la Constitución Nacional y el régimen de jurisdicción y competencias otorgado por la ley que los regula, es decir, que las decisiones que se profieran en ejercicio de la jurisdicción de paz, no pueden violar los derechos fundamentales ni la ley; por esto, y en virtud de dichos límites, la única acción que procedería contra los fallos en equidad de los jueces de paz y de reconsideración, sería la acción de tutela.

2. ¿QUÉ ANTECEDENTES Y DESARROLLOS NORMATIVOS TIENE LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA?

2.1 Casos de países Latinoamericanos: Perú y Venezuela

La figura de los jueces paz en Colombia, nace del consenso entre varias iniciativas de origen gubernamental y no gubernamental, que buscaban crear una figura próxima a la comunidad y de origen popular, que resolviera conflictos que afectaran

la convivencia en comunidad, de una manera ágil y sin formalidades.

Para ello, se basaron en las experiencias y normatividades de otros países vecinos como Perú y Venezuela, que dentro del contexto latinoamericano, son los países con las jurisdicciones de paz con más antigüedad y desarrollo normativo.

● **EN EL PERÚ**, por ejemplo, la figura de los jueces de paz aparece desde la primera Constitución Republicana de 1823, que se inspira para ello en la Constitución de Cádiz de 1812 que establecía, entre otras cosas, la conciliación como requisito de procedibilidad, ejercida por el alcalde en calidad de conciliador. Este aspecto, se mantuvo para la Constitución Republicana de 1823, pero ya no como función obligatoria del alcalde, sino en cabeza de una autoridad nueva que se denominaría “Juez de Paz”, con el objetivo de entregarle esta potestad para resolver conflictos al poder judicial. Sin embargo, esta nueva forma de justicia, fue menospreciada durante muchos años, por ser considerada una justicia “lega”, que resolvía los conflictos sin tener en cuenta las normas de ley.

Pero si bien, esta figura institucional desde sus inicios en el Perú, fue adjudicada a los habitantes de una comunidad según su saber y costumbres, es importante observar que ella se desarrolla a través de su historia, en dos contextos sociales y culturales diferentes. Desde su reglamentación en 1854, y hasta la primera mitad del siglo XX, los jueces de paz en las ciudades eran los notables, y en el campo ese cargo era ejercido por los terratenientes y gamonales, es decir, que sólo eran jueces de paz los propietarios de las riquezas. Luego, a partir de la segunda mitad del siglo XX, después de diferentes procesos sociales, la figura se vuelve más popular, hecho que por demás la hace más accesible a la población. Así, la justicia de paz empieza a ser ejercida por cualquier ciudadano, es la etapa de los jueces populares, que hoy día se describen como jueces cercanos a las comunidades y para las comunidades². En el Perú, el Juez de Paz, aunque sea un funcionario lego,

2. LOVATON PALACIOS, David. “La Justicia de Paz en el Perú: Aspectos Positivos y Límites”, en *La Justicia de Paz en la Región Andina - Experiencias Comparadas - Utopías Compartidas*. Editora Norma Gálvez Moya. Corporación Excelencia en la Justicia. Bogotá, Colombia 2000. Pág. 19.

forma parte del abanico, tanto de autoridades municipales como de las locales de una comunidad³.

● **EN VENEZUELA** los jueces de paz aparecen en el sistema constitucional en el año de 1819, donde se establece que los jueces de paz deciden a través del mecanismo de la conciliación y con base en la equidad, aspecto éste, similar al consagrado para el procedimiento y decisión que realizan los jueces de paz según la ley colombiana.

Pero a pesar de ser Venezuela uno de los países latinoamericanos, que primero implantó esta figura, cuando se acogió la estructura de poder centralizada desaparecieron los juzgados locales y entre estos los juzgados de paz⁴.

En 1995 se acoge nuevamente la jurisdicción de paz y se expide la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, y ya en 1999 con la nueva Constitución Nacional Venezolana, se estableció que:

La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.



3. En el Perú existen casi 5.000 Jueces de Paz, de los cuales el 70% se encuentra en la zona andina. Ellos evitan que muchos conflictos sociales desencadenen en violencia y las soluciones que plantean son más efectivas que las establecidas en las normas legales. Su forma de administrar justicia es más eficaz, más rápida y menos costosa, teniendo además amplios niveles de legitimidad dentro de la población.
4. Sin embargo, la crisis en el sistema judicial venezolano, permitió el resurgimiento en la década del 90, de la denominada "Justi-

cia de Paz" y de los métodos alternativos de resolución de controversias, como una opción válida para solucionar un conflicto en poco tiempo y de una manera confiable. Así, después de varias consultas a la población, que apuntaban a la posibilidad de la Justicia de Paz y a la confianza en ella, se concluyó que la figura ayudaría en la resolución de los problemas, ya que se vislumbraba la esperanza y expectativa de la personas en el funcionamiento de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y en especial, el de la Justicia de Paz.

La Constitución no sólo concede el carácter constitucional a la Justicia de Paz, sino que también permite la incorporación de otros métodos alternativos de resolución de conflictos en las comunidades venezolanas. Sin embargo, pese a las necesidades de las comunidades, hasta la fecha la justicia de paz en Venezuela no ha contado con suficiente apoyo del sector oficial, y por ello, el proceso de implantación de los Jueces de Paz se ha dificultado, habiendo elegidos, y en ejercicio, un número muy inferior al esperado.

2.2 La Experiencia en Colombia

Los jueces de paz, se introducen en el ordenamiento jurídico colombiano desde 1991, cuando son establecidos como jurisdicción especial, según el artículo 247 de la Constitución Política que fue expedida en ese año:

Art. 247: La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad, conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

En síntesis, Perú y Venezuela, son sólo algunas de las experiencias de jurisdicción de paz en Latinoamérica, y en ellas está inspirada nuestra ley de jueces paz, pero con importantes diferencias: en estos dos países los jueces de paz actúan más como conciliadores, mientras que en Colombia, se consagra, por primera vez, la posibilidad de que existan jueces que fallen extralegalmente con fundamento en la equidad.



Sólo hasta 1999, con la ley 497, se crean legalmente los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento. La ley explica en su texto, que esta nueva forma de impartir justicia en Colombia, es el medio que le permitirá al ciudadano que poco recurre a la rama judicial, utilizar un mecanismo próximo, confiable y sin ningún costo.

Desde el momento que entró en vigencia la ley 497/99, se han elegido jueces de paz y jueces de reconsideración, en más o menos 15 municipios del país, algunos de ellos son: Nunchía (Casanare); Cali, Obando, Riofrío, Tuluá y La Unión (Valle del Cauca); Sanjuanito (Meta); Armenia (Quindío); Ibagué (Tolima); Miraflores (Boyacá); Dosquebradas (Risaralda); Piedecuesta (Santander); Madrid (Cundinamarca) y Medellín (Antioquia).

3. ¿CUÁLES SON LAS VENTAJAS Y BENEFICIOS QUE LA JUSTICIA DE PAZ GENERA EN LA COMUNIDAD?

3.1 Ventajas

- La Justicia de Paz tiene como ventajas, en primer lugar, el que una persona que

es reconocida y aceptada por la comunidad como **Juez de Paz**, sea la encargada de resolver los conflictos que en ella se presentan, utilizando los conocimientos que tiene sobre la cultura del entorno, sus usos y costumbres; y en segundo lugar, está la posibilidad de que los ciudadanos acudan de manera voluntaria, y sin ningún costo, ante un juez informal, que ha sido elegido por la comunidad popularmente, para que solucione de manera equitativa sus controversias. Además, por ser la informalidad una de sus características principales, se constituye en forma idónea para acercar al ciudadano a la administración de justicia.

- En términos generales, el acceso a la jurisdicción de paz, tiene unos costos considerablemente menores que si se acudiera a la justicia ordinaria, representados en gastos tales como la representación de un abogado, la expedición de copias, nombramiento de auxiliares de la justicia, entre otros; además, los fallos producidos por el Juez de Paz, también tienen pleno valor legal.

3.2 Beneficios

- **La Justicia de Paz, vigoriza los mecanismos de resolución de conflictos y contribuye a fortalecer la cultura ciudadana de la tolerancia, porque enseña a defender sus intereses, pero reconociendo los ajenos.**
- **Genera escenarios de participación ciudadana y posibilita la opción de la convivencia pacífica, reduciendo los disgustos y las cargas emocionales que lleva consigo un conflicto.**
- **Involucra directamente a los usuarios de ésta, en tanto la población beneficiaria sería precisamente la que se encuentra en las comunidades y sectores sociales menos favorecidos y en las zonas rurales de los municipios.**



CAPÍTULO III

JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN

1. ¿ QUIÉNES SON LOS JUECES DE PAZ Y LOS JUECES DE RECONSIDERACIÓN EN COLOMBIA ?

Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son personas comunes, miembros de la sociedad, ciudadanos colombianos que ayudan a la gestión, tratamiento y transformación de los conflictos que se presentan en las comunidades. Son líderes comunitarios, personas de trayectoria y reconocimiento en una comunidad, que son propuestos por ella misma para que se postulen como jueces de paz, a través de organizaciones comunitarias con personería jurí-

dica, o por grupos organizados de vecinos, y ser así elegidos por votación popular.

Estos jueces no tienen que ser abogados, ni necesitan saber de leyes, mucho menos ser profesionales de otras áreas; solamente saber cómo son y cuáles son los principios y valores que unen a su comunidad, para que con base en ellos, busque soluciones pacíficas a los conflictos que la misma comunidad de manera voluntaria, deja a su criterio, para ser resueltos a través de la conciliación o de fallos en equidad.

La labor de los jueces de paz consiste en ayudar a que las personas involucradas en

un conflicto encuentren la solución para salir de él, motivándolas y orientándolas en la búsqueda de formulas de arreglo y soluciones justas para todos, pero cuando las partes no llegan a un acuerdo voluntario, el juez de paz procederá a emitir un fallo en equidad o sentencia que de por solucionado el asunto.

2. PERFIL DE ESTOS JUECES Y REQUISITOS PARA POSTULARSE

Teniendo en cuenta que el Juez de Paz es un servidor de y para la comunidad que lo elige, debe por lo tanto reunir las siguientes cualidades:

- Ser un líder comunitario y de confianza, reconocido por sus vecinos.
- Ser honesto, transparente e imparcial.
- Que tenga capacidad de entender, y a su vez, de ayudar a las personas de la comunidad a resolver sus problemas.
- Que transmita empatía y credibilidad en las personas de la comunidad.
- Que además, conozca la historia, usos y costumbres comunitarias del barrio o comuna para la cual será elegido.

- Que esté alejado del proselitismo político.

Pero además de estas cualidades, el ciudadano interesado en postularse para Juez de Paz necesita cumplir con unos requisitos mínimos exigidos por la ley:

- Ser mayor de edad.
- Ser ciudadano en ejercicio.
- Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- Que haya residido en la comunidad respectiva, por lo menos un año antes de la elección.

3. CASOS QUE PUEDEN RESOLVERSE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ

La ley de jueces de paz establece en el artículo 9, que el juez de paz tendrá competencia para ayudar a resolver y decidir directamente, conflictos que puedan ser conciliados, desistidos o transados por las partes en contienda, siempre y cuando, su cuantía no exceda cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así, la ju-

jurisdicción de paz podrá conocer de asuntos tales como:

- **Conflictos de familia y violencia intrafamiliar:** peleas, diferencias; maltrato a niños, ancianos, tanto a mujeres y hombres, ya sea por maltrato físico (golpes y heridas) o por maltrato psicológico (insultos, ofensas o humillaciones).
- **Conflictos y controversias que se produzcan en la comunidad:** linderos, servidumbres, diferencias entre vecinos, compromisos económicos, contratos de arrendamiento o problemas de propiedad horizontal.

Los jueces de paz, también podrán conocer de muchos de los asuntos que se adelantan generalmente ante los jueces civiles, laborales, de familia o penales, o ante los comisarios de familia, defensores de familia o inspectores de policía. Solamente, les está prohibido gestionar asuntos constitucionales, de la acción de tutela, y acciones contencioso administrativas, como acciones populares y de grupo, de cumplimiento o de restitución del derecho, etc., así como de las actividades propias del Estado, para la conservación del orden público.



En resumen, la jurisdicción de paz, conocerá de todos aquellos conflictos de menor entidad, o causas pequeñas, que voluntariamente las personas o la comunidad, sometan a su conocimiento o al leal saber y entender de los jueces de paz.

4. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN SEGÚN EL TERRITORIO

Según el artículo 10 de la ley 497/99, los jueces de paz serán competentes para conocer de los conflictos del lugar en que residen las partes, o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos, o el del lugar que las partes designen de común acuerdo. Esto quiere decir que el juez de paz podrá ejercer sólo en la zona, comuna o circunscripción electoral para la cual fue elegido; no puede por ningún motivo tramitar controversias en ejercicio de sus funciones de juez de paz, en lugares que no sean de su jurisdicción, sin embargo las partes de común acuerdo pueden elegir el juez de paz de la zona o sector que ellas consideren o quieran.

5. ELECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ

El artículo 11, párrafo 2 de la Ley 497 de 1999, sobre Jueces de Paz, establece que:

Los jueces de paz y de reconsideración, serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral.

Como vemos, esta es una excepción válida en materia de nombramiento de funcionarios públicos, fundamentada en que la condición de los jueces paz y los jueces de reconsideración, es distinta a la del resto de estos funcionarios como ya lo mencionamos antes en otros apartes. Son personas que trabajan en y por su comunidad, por lo cual, es natural que ella misma las elija de manera democrática, de acuerdo con sus intereses colectivos.

Si bien, el campo de actuación de los jueces de paz y de reconsideración es el de la justicia comunitaria, ellos son sin embargo, parte integral de la justicia ordinaria, puesto que en últimas, se trata de jueces con una investidura similar a la de los jueces ordinarios, y así fue determinado desde instancias institucionales y legislativas.

El proceso para la elección de Jueces de Paz, se realiza a través de los Concejos

municipales, que son los encargados de convocar a estas elecciones y determinar, para el efecto, las circunscripciones electorales que sean necesarias para estas elecciones.

Los candidatos, son postulados ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o por grupos organizados de vecinos, inscritos en la respectiva circunscripción que haya señalado el Concejo.

Los elegidos, toman posesión ante el alcalde municipal o distrital del lugar, y tienen un período de cinco años de gestión, con la posibilidad, al terminar dicho período, de ser reelegidos.



La elección de los jueces de paz, se realiza conforme a la reglamentación expedida por el Consejo Nacional Electoral.

6. ¿A QUIÉNES BENEFICIAN LAS ELECCIONES DE JUECES DE PAZ?

Teniendo en cuenta, que el objeto natural de la Justicia de Paz es conseguir la convivencia pacífica en las comunidades, mediante el funcionamiento de unas reglas de juego de las que se apropian los ciudadanos y que no son impuestas, la mayor beneficiada es precisamente la comunidad, ya que a través del Juez de Paz, su localidad busca salida a los conflictos cotidianos, facilitando la realización de la justicia.

Pero también la Administración de Justicia se beneficia con la Justicia de Paz, pues no podemos desconocer que el legislador la reglamentó con la finalidad, en principio, de dar solución a los vicios y defectos que adolece la Justicia Ordinaria, a la vez que quiere promover otro mecanismo, como la Conciliación, que contribuya a la descongestión de los despachos judiciales.

7. ETAPAS E INSTANCIAS DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ

El proceso que debe realizar un Juez de Paz, está compuesto por tres etapas importantes y fundamentales: **la Conciliación en Equidad, la Sentencia o Fallo en Equidad y la Reconsideración.**

7.1 La Conciliación en Equidad.

La Conciliación en Equidad es la etapa de mayor importancia en el proceso ante la jurisdicción de paz. Ningún Juez de Paz, podrá dictar sentencias sin antes haber agotado la vía de la conciliación.

Es importante señalar que el juez de paz es ante todo un conciliador en equidad, la

El Juez de Paz, antes de tomar cualquier decisión, debe citar primero a las partes a una audiencia de conciliación, con el objetivo de que estas traten de solucionar el conflicto voluntariamente, de forma pacífica, equitativa y justa para las partes. Si en esta etapa, los involucrados logran llegar a un acuerdo, se da por terminado el

razón de ser del juez de paz la constituye su calidad de conciliador, pues él primero deberá buscar una solución concertada del conflicto que tienen las personas que acuden a él. Primero intenta la conciliación, y en caso tal que esta no se logre, procederá a emitir un fallo que en todo caso deberá estudiar con detenimiento para que sea un fallo equitativo y justo para las partes.

Ser conciliador exige unas capacidades, que aprovechadas con empeño, fácilmente pueden conseguirse. Esas capacidades son

proceso, cuyo acuerdo queda suscrito en un acta que tendrá los mismos efectos de las sentencias de los jueces ordinarios, o sea, que es de obligatorio cumplimiento y hace tránsito a cosa juzgada.



la escucha y la imparcialidad. En primer lugar, hay que escuchar a las partes, escuchar la versión o percepción que tenga cada una del asunto que se está tratando, y en segundo lugar hay que actuar de manera neutral, imparcial, motivando, eso sí, a las partes para que solucionen ellas mismas el problema, con base en el sentido de la igualdad, lo justo, lo equitativo y el beneficio común.

7.2 La Sentencia o Fallo en Equidad

Sólo cuando en la etapa de la conciliación no se haya logrado un acuerdo entre las

partes, el Juez de Paz fallará en equidad, dando por resuelto el problema. En el término de cinco (5) días hábiles, después de efectuada la audiencia de conciliación, y teniendo en cuenta la evaluación de las pruebas allegadas, dictará **sentencia en equidad**. Se dejará constancia por escrito de la decisión y se notificará a las partes, por el medio que se considere más adecuado.

Recordemos que la importancia del fallo de los jueces de paz, radica en que estos deben basarse siempre en los valores, principios y percepciones de justicia y equidad propios de la comunidad. Es necesario

pues, que en el acto de un Juez de Paz, las partes sientan que la decisión es razonable y justa, que no se está favoreciendo más a uno o al otro, sino que lo que se pretende, es tratar de encontrar un equilibrio en la decisión, donde no habrá vencedores, ni perdedores. Debe generar en la comunidad un nivel de certeza, demostrando que es imparcial y que su decisión no busca favorecer a ninguno en especial, por lo que siempre hay que analizar y tener en cuenta los intereses de las partes, y así tratar de que queden satisfechas con el fallo.

7.3 La Reconsideración

Es también una etapa muy importante dentro del proceso adelantado en la jurisdicción de paz. Es la fase de apelación en segunda instancia dentro de este proceso, y consiste en la posibilidad que tienen las partes, que no quedaron satisfechas con la decisión del Juez de Paz, de revisar la sentencia o apelar la decisión. Es decir, que todas las sentencias en equidad emitidas por el Juez de Paz, son susceptibles de apelación o reconsideración, y analizadas por un juez de segunda instancia, denominado Juez de Reconsideración.

Estos jueces, al igual que los de paz, son personas de la comunidad, con las mismas características, perfil y sistema de elección. También administran justicia en equidad; y son los encargados de revisar en un procedimiento posterior al efectuado por el juez de paz, las decisiones o fallos en equidad que éste profiera, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del fallo.



8. PROCEDIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE PAZ

Como ya fue explicado en el numeral anterior, el proceso para la jurisdicción de paz se compone de tres etapas básicas que son las que sustentan el proceso, pero además de estas etapas y de su buen desarrollo, para solucionar un conflicto ante un Juez de Paz se debe seguir el siguiente procedimiento:

8.1 Solicitud ante el juez de paz

La solicitud, será efectuada de manera voluntaria por las partes, de forma escrita o verbal, ante el Juez de Paz de su localidad o lugar de residencia, del lugar donde ocurrieron los hechos, o bien ante, el Juez de Paz del lugar que los involucrados de común acuerdo decidan.

8.2 Análisis del caso

El juez de paz debe estudiar primero si el caso que las partes voluntariamente someten a su tratamiento, puede atenderlo o no, pues no olvidemos que la ley establece límites sobre la cuantía de los asuntos que pueden resolver y competencias sobre tipos de conflictos y territorios.

Así, cuando determine que puede atender el caso, entonces citará a las partes a una audiencia de conciliación, fijando hora, fecha y lugar donde ésta se llevará a cabo. Si por el contrario, determina que no puede atender el conflicto, bien sea porque no es de su competencia o porque tiene impedimentos o incompatibilidades establecidas por la ley, deberá remitir el caso a otra instancia, o al Juez de Paz o de reconsideración que corresponda.

8.3 Audiencia de Conciliación

Después de recibir el caso y citar a las partes para llevar a cabo una audiencia de conciliación, se informa a los interesados en dicha reunión como se va a efectuar la audiencia, cual es la finalidad de la conciliación y cuales son los efectos del **Acta de Conciliación**, en el evento de llegar a un acuerdo o solución del conflicto entre las partes.

Si en la etapa de la conciliación se llega a un acuerdo entre las partes, y ellas mismas resuelven voluntariamente el conflicto, el asunto se da por concluido, consignando los acuerdos en una acta de conciliación

que hace tránsito a cosa juzgada, a la vez, esa acta o documento, prestará mérito ejecutivo, o sea que tendrá validez legal.

Recordemos que en esta etapa, el Juez de Paz no toma decisiones, sólo debe motivar a las partes para que lleguen a un acuerdo equitativo, la solución del problema debe surgir de la voluntad e iniciativa de ellas.



8.4 Terminación de la audiencia de conciliación

Cuando en la audiencia de conciliación se llegue a un acuerdo entre las partes, se firmará el Acta de Conciliación por ellas y el Juez de Paz, y deberán quedar consignados en ella los siguientes aspectos:

- Fecha y lugar de la Audiencia de Conciliación.
- Nombres de las partes.
- Nombre del Juez de Paz.
- Asunto y relación del caso que se está gestionando.
- Acuerdo al cual llegaron las partes.
- Manera como se cumplirá el acuerdo.
- Efectos del Acta de Conciliación (cosa juzgada, mérito ejecutivo).
- Firmas de las partes y del juez de paz.

8.5 Sentencia

Cuando no se logra llegar a un acuerdo en la audiencia de conciliación, el Juez de Paz debe consignar por escrito el que se intentó solucionar el problema y ello no se logró. Se procederá entonces, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, a **preferir sentencia o fallo en equidad**, donde detallará como se soluciona el asunto y cual es la decisión al respecto. Dicha sentencia se comunicará a las partes, a través del medio que se considere más adecuado.

El fallo también se hará por escrito y se entregará una copia a cada una de las partes.

8.6 Reconsideración

Cuando las partes, o una de ellas, no queden satisfechas o estén en desacuerdo con la sentencia en equidad del Juez de Paz, podrán solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta, la revisión o reconsideración de la misma.

La reconsideración deberá ser resuelta dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud. La sentencia será revisada por el



Juez de Paz que conoció del asunto y dos (2) jueces de reconsideración. En esta etapa, se puede confirmar el fallo inicial o modificarse, según lo consideren los jueces de reconsideración.

9. ENTIDADES GUBERNAMENTALES QUE APOYAN Y VIGILAN A LOS JUECES PAZ

Los Jueces de Paz son vigilados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien es la encargada de hacer el seguimiento respectivo, y de organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz, con la participación y apoyo de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho; de las universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.



ANEXO 1

LEY 497 - 10 de febrero de 1999

Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

TITULO I: PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 1°. **Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares.** La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.

Artículo 2°. **Equidad.** Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

Artículo 3°. **Eficiencia.** La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

Artículo 4°. **Oralidad.** Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

Artículo 5°. **Autonomía e independencia.** La

justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.

Artículo 6°. **Gratuidad.** La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura.

Artículo 7°. **Garantía de los derechos.** Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

TITULO II: OBJETO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 8°. **Objeto.** La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los con-

flictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

Artículo 9°. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 10. Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.

TITULO III: ELECCION, PERIODO Y REQUISITOS

Artículo 11. Elección. Por iniciativa del Alcalde o del Personero o de la mayoría de miembros del

Concejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente, el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales, que sean necesarias para la elección de juez de paz y de reconsideración.

Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral.

Los candidatos serán postulados, ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal.

Para la elección de jueces de paz y de reconsideración la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral.

Para los efectos del artículo 32 de la presente ley, se elegirán en la misma fecha dos jueces de paz de reconsideración de candidatos postulados específicamente para ese cargo. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, para el trámite de reconsideración de la decisión.

Parágrafo. Las fechas previstas para, la elección de los jueces de paz y de reconsideración solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o Consejos comunales.

La primera elección de jueces de paz se realiza-

rá después del primer año sancionada esta ley.

Artículo 12. Posesión. Los jueces de paz y de reconsideración tomarán posesión ante el alcalde municipal o distrital del lugar.

Artículo 13. Período. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.

El Concejo Municipal dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Parágrafo. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento.

Artículo 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección.

TITULO IV: INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 15. Inhabilidades. No podrá postularse ni ser elegido como juez de paz o de reconside-

ración, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones,

- a) Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección;
- b) Hallarse bajo interdicción judicial;
- c) Padecer afección física o mental o trastorno grave de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;
- d) Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional;
- e) Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia;
- f) Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación;
- g) Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad;
- h) Realizar actividades de proselitismo político o armado.

Artículo 16. Impedimentos. El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- a) El juez, su cónyuge, su compañera (o) permanente u ocasional o alguno de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés di-

recto o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación;

- b) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, con alguna de las partes, su representante o apoderado.

Artículo 17. Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de juez de paz y de reconsideración es compatible con el desempeño de funciones como servidor público. Sin embargo, es incompatible con la realización de actividades de proselitismo político o armado.

Artículo 18. Trámite para impedimentos y recusaciones. En caso de que se presente alguno de los eventos señalados en el artículo 16 de la presente ley, el juez de paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación, transfiriéndolo de inmediato al juez de paz de reconsideración o al juez de paz de otra circunscripción que acuerden las partes, a menos que éstas, de común acuerdo, le soliciten continuar conociendo del asunto.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación, alguna de las partes manifiesta ante el juez de paz que se verifica uno de tales eventos, podrá desistir de su solicitud y transferirlo a un juez de paz de reconsideración de la misma circunscripción o a un juez de paz de otra circunscripción.

Lo anterior será aplicable a los jueces de paz de reconsideración de que trata el artículo 32 de la presente ley, para efectos del trámite de reconsideración de la decisión.

TITULO V: REMUNERACION, FINANCIACION Y CAPACITACION

Artículo 19. Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna.

Artículo 20. Financiación. El Concejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz.

Artículo 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Concejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

Parágrafo. El Concejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción.

De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y en donde éstos no existan por los medios más idóneos.

TITULO VI: PROCEDIMIENTO

Artículo 22. Procedimiento. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

Artículo 23. De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 24. De la conciliación. La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que

verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 25. Pruebas. El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

Artículo 26. Obligatoriedad. El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Artículo 27. Deberes del juez durante la Conciliación. Son deberes del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

Artículo 28. Acta de Conciliación. De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Artículo 29. De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Artículo 30. Traslado de competencia. En aquellos procesos de que trata el artículo 9° de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar que le soliciten.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

Artículo 31. Archivo y remisión de información. El juez de paz deberá mantener en archivo público copia de las actas y sentencias que profiera. Con todo, la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional podrá solicitar copia de dichas actuaciones cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.

TITULO VII: RECONSIDERACION DE LA DECISIÓN

Artículo 32. Reconsideración de la decisión. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquellos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

Artículo 33. Toma de decisiones. La decisión, resultado de la reconsideración deberá ser adoptada por la mayoría. En caso contrario, quedará en firme el fallo del juez de paz.

TITULO VIII: CONTROL DISCIPLINARIO

Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

TITULO IX: FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES

Artículo 35. Faltas absolutas. Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad para el ejercicio del cargo, el traslado de la residencia fuera de la jurisdicción territorial y la condena penal por hechos punibles.

Si se produjere falta absoluta por parte del juez de paz antes de asumir el cargo o durante su período, se procederá a una nueva elección, por el término que le faltare de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 36. Faltas temporales. Se entiende por falta temporal, aquella circunstancia accidental u ordinaria que separe al juez de paz por un breve lapso de su cargo. Caso en el cual las partes podrán acudir a un juez de paz de reconsideración según lo es-

tablecido en el artículo 11 inciso 5. De no existir éstos, podrán acudir a otro juez de paz que de común acuerdo determinen o esperar hasta tanto el juez de paz de la circunscripción se reintegre a su cargo.

TITULO X: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37. Facultades especiales. Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.

Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.

Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.

Artículo 38. Vigencia. La presente ley rige un año después de su promulgación.

ACUERDO 071 - Concejo Municipal

Por el cual se modifica el Acuerdo 003 de 2001 y se convoca a elecciones de Jueces de Paz y de Reconsideración

CIUDAD DE SANTIAGO DE ARMA DE RIONEGRO
Concejo Municipal

EL CONCEJO MUNICIPAL de la ciudad Santiago de Arma de RIONEGRO, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los Artículos 22, 247 y 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 497 de 1999, Acuerdo 003 de 2001, Acuerdo 116 de 1999, Acuerdo 134 de 2000 y la Resolución 029 de 2000 del Consejo Nacional Electoral.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: El artículo primero del Acuerdo 003 de 2001, quedará así: Convocar a la comunidad rionegrera, a elecciones en la circunscripción electoral territorial y electoral del Municipio de Rionegro, para que mediante votación popular, directa y secreta, elijan CUATRO JUECES DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN

Convocar a los diferentes sectores de la comunidad rionegrera a elecciones en sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a las mesas de Votación y Censo Electoral que para el efecto disponga la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Rionegro, para que mediante votación popular, directa y secreta, elijan 14 Jueces de Paz

según la siguiente distribución territorial:

- A. DOS JUECES DE PAZ para la comunidad sureste, conformada por: El Faro, San Antonio, Santa Ana, san Joaquín, Cimarronas, Cuatro Esquinas y El Rosal.
- B. DOS JUECES DE PAZ para la comunidad del El Porvenir.
- C. DOS JUECES DE PAZ para la comunidad del Centro, conformado por la zona centro de Rionegro, Belchite, Alto del Medio y Hospital.
- D. DOS JUECES DE PAZ para el Corregimiento del Sur.
- E. DOS JUECES DE PAZ para la Zona Nororiental, conformada por las veredas La Mosca, La Laja,

San Luis, Santa Bárbara, Galicia, Río Abajo y Los Pinos.

F. DOS JUECES DE PAZ para la Zona Centro, conformada por las Veredas Mampuesto, Las Cuchillas de san José, El Carmín, Abreo y Abreíto.

G. DOS JUECES DE PAZ para la Zona Occidental, conformada por las Veredas Barro Blanco, Chachafruto, Rancherías, La Convención, El Tablazo, Tablacito, La Quebra y Yarumal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El párrafo primero del artículo primero del Acuerdo 003 de 2001, quedará así:

“ Los Jueces de Paz de Reconsideración tendrán circunscripción electoral en todo el municipio de Rionegro y conocerán de todos los asuntos sometidos a su consideración”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El párrafo segundo del artículo primero del Acuerdo 003 de 2001, quedará así:

Los jueces de paz serán electos para cumplir sus funciones en la jurisdicción de sus respectivos sectores, zonas, comunidades o corregimientos, descritos en el presente artículo, sin perjuicio, que ante conflicto de intereses o ausencia de los Jueces de Paz en el respectivo sector, se pueda acudir a Jueces de Paz de otros sectores del Municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO TERCERO: Se adiciona un párrafo tercero al artículo primero del Acuerdo 003 de 2001, el cual quedará así:

Los asuntos que se presenten a la justicia de paz se someterán a reparto entre los jueces de paz y los jueces de reconsideración.

PARÁGRAFO CUARTO: Se adiciona un párrafo cuarto al artículo primero del Acuerdo 003 de 2001, el cual quedará así:

Cada elector solamente podrá elegir un juez de paz y un juez de reconsideración.

ARTÍCULO SEGUNDO: El artículo segundo del Acuerdo 003 quedará así:

Convocatoria a elecciones: Las primeras elecciones para Jueces de Paz y Jueces de Paz de Reconsideración se realizarán durante el segundo semestre del año 2003, en la fecha y entre las horas que serán fijadas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal y comunicada a la Registraduría Municipal del Estado Civil para su fijación en el calendario electoral y a la Personería Municipal para la convocatoria a elecciones tal como se establece en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal.

Expedido en el Concejo Municipal de Rionegro, Antioquia, a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de 2002; habiéndose aprobado en dos debates. En el primer debate por Comisión y en el segundo debate en Sesión Plenaria, ambas celebraciones en fechas diferentes en Períodos de Sesiones Extraordinarias.

JORGE ALBERTO VILLEGAS BEDOYA
Presidente

DIEGO ALBERTO RENDÓN RENDÓN
Secretario General

ALGUNAS EXPERIENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE PAZ DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES (BOYACA)

Como ya sabemos, en la actualidad varios municipios del país han elegido a sus Jueces de Paz, los cuales han empezado a atender, gestionar y decidir sobre diversos asuntos de sus comunidades. Un ejemplo de ello es la Jurisdicción de Paz del municipio de Miraflores en el departamento de Boyacá, donde las personas acuden al Juez de Paz para que este les ayude en la solución de conflictos como los relacionados a continuación⁵:

CASO 1. Asunto de Linderos

En la Vereda Chapacia, del municipio de Miraflores (Boyacá), los señores RIGOBERTO CAMELON OLARTE y LUIS ALBERTO MENDEZ CAMAR-

GO acuden de manera voluntaria ante el Juez de Paz JOSE HERNANDO RAMÍREZ TORRES, con el fin de solucionar un conflicto de linderos. El Juez de Paz recibe el caso y cita a las partes, a través de un acta de solicitud voluntaria, a una audiencia de conciliación que se llevará a cabo, según lo acordado entre ellos, el día 20 de agosto de 2001 a las 4:00 pm, en el sitio en disputa.

Llegado el día de la Audiencia, en la hora, lugar y fecha acordados, el Juez de Paz JOSE HERNANDO RAMÍREZ TORRES escucha a las partes y los motivos del conflicto. El señor MENDEZ levantó en frente de su casa, en un trayecto de 60 m, un cerco que disminuyó el ancho de un camino, contiguo a su vivienda, el señor CAMELON, vecino suyo, considera que así como quedó el camino “no cabe un mular con una carga de caña” pues dicho cerco sobrepasa la demarcación del camino y es

5. Los casos son tomados de la experiencia llevada a cabo por el Juez de Paz JOSÉ HERNANDO RAMÍREZ del municipio de Miraflores (Boyacá), y para mayor comprensión del lector, estos hechos han sido debidamente adecuados para ilustrar esta cartilla.

necesario entonces que se retroceda por lo menos un (1) metro, para que no quede afectado el paso por ahí. El señor MENDEZ, argumenta en favor suyo, que el cerco elevado, no es perjudicial, pues él ha dejado espacio para hacer la carretera, y el camino no es tan necesario, ya que considera que éste es sólo para beneficio propio del señor CAMELON quien puede, a falta del camino en mención, dar una vueltica más y salir a la carretera.

El Juez de Paz, después de escuchar a las partes en la audiencia de conciliación, propone que sean ellos mismos los que busquen la fórmula de arreglo a esta controversia. El señor CAMELON le propone al señor OLARTE, que corra la cerca solamente 50 centímetros desde un morón de 2 metros, más arriba de un tronco de Guayabo hasta un morón que está en una curva en una distancia de 30 metros aproximadamente. El señor OLARTE, manifiesta que haría lo que propone el señor CAMELON, pero sólo desde una distancia aproximada de 12 metros y no acepta la fórmula propuesta por el señor CAMELON.

Como las partes no llegaron a ningún acuerdo en la etapa de la conciliación, el Juez de Paz procede en el término de cinco (5) días, a proferir sentencia o fallo en equidad.

CONFLICTO NO. 007

SENTENCIA EN EQUIDAD O JUSTO COMUNITARIO

Art. 29 Ley 437

Consideraciones:

Al fracasar la etapa conciliatoria el suscrito JUEZ DE PAZ conceptúa; que conociendo los hechos ya expresados por las partes, señores: RIGOBERTO CAMELON OLARTE y LUIS ALBERTO MENDEZ CAMARGO, los cuales se relacionan en la etapa de conciliación y en las pretensiones de cada uno de ellos - el JUEZ DE PAZ Conceptúa;

1.-) El camino en disputa se ha sido y será una vía pública, así se haya construido un carretable cerco a éste camino.

2.-) Por ser vía pública, el verdadero dueño es el estado (municipio) lo cual implica que no puede ser negociable entre particulares.

3.-) La huella del uso normal del camino a través del tiempo es bien definida y no hay duda de la veracidad de ser una vía pública.

4.-) Al ser inspeccionado el camino personalmente por el JUEZ DE PAZ, se constató que la cerca al ser corrida igualmente que fueron sembrados algunos árboles a lo largo del camino.

5.-) Por la topografía del terreno al disminuir ó recortar el espacio del camino mencionado, es un peligro para el normal tránsito de los semovientes y personas que transitan este camino.

FALLO DEFINITIVO:

Ordenar al Sr. LUIS ALBERTO MENDEZ CAMARGO levantar la cerca, colocar nuevos morones y nuevamente cercar, respetando el ancho a todo lo largo del camino. Este ancho está marcado por la huella profunda a través del tiempo por el uso normal del camino. Se les notifica a las partes que este fallo hace transito a "COISA JUZGADA" y presenta "HECHITO EJECUTIVO"

FALLADO EN MIRAFLORES A LOS 5 DIAS DE AGOSTO DE 2001 .-

JUEZ DE PAZ EN MIRAFLORES

CASO 2. Asunto de Familia

MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ RAMÍREZ y JOSÉ RAÚL MELO, convivientes de manera irregular durante veinte años, acuden al Juez de Paz, JOSÉ HERNANDO RAMÍREZ TORRES, para solucionar el conflicto generado entre ellos por la reclamación de derechos patrimoniales de la señora MARTÍNEZ, pues considera que estos le corresponden, ya que convivió con el señor MELO varios años. El Juez de Paz los cita a Audiencia de Conciliación para que cada uno exponga sus pretensiones o intereses frente al conflicto en cuestión, y así traten de llegar a un acuerdo amigable teniendo en cuenta lo más conveniente para ambos.

En la Audiencia de Conciliación la señora MARTÍNEZ le propone al señor MELO que le escriture el segundo piso de propiedad de él, o en su defecto le sea cancelada la suma de CINCO MILLONES DE PESOS

ACTA DE SENTENCIA EN EQUIDAD 73 03 21

Al fracasar la etapa conciliatoria del oficio N° 021 entre: MARIA DE JESUS MARTINEZ RAMIREZ y JOSE RAUL MELO en el conflicto de reparto de bienes raíces de esta pareja, que convivió voluntariamente durante 20 años; el suscrito JUEZ DE PAZ de Miraflores Boyaca de conformidad a la ley 497 artículo 29 procede a proferir sentencia en equidad a los veintidós (22) días del mes de marzo del 2002.

ANTECEDENTES:

El día 16 de marzo del 2002 la señora MARTA DE JESUS MARTINEZ RAMIREZ con C.C N° 21.201.187 de San Martín (Mota) y el señor JOSE RAUL MELO C.C. N° 4.164.824 de Miraflores (Boy) solicitan voluntariamente al JUEZ DE PAZ para el conocimiento del conflicto del reparto de Bienes Raíces después de haber convivido con algunos inconvenientes durante 20 años.

La señora MARIA DE JESUS MARTINEZ y JOSE RAUL MELO en razón de no entenderse han llegado al acuerdo de romper esta amistad íntima o de pareja que mantuvieron con algunos tropiezos durante 20 años, así como se relaciona estos hechos del acta de conciliación.

En conclusión la señora MARIA DE JESUS MARTINEZ RAMIREZ le exige a JOSE RAUL MELO que le escriture el segundo piso de la casa ubicada en la Avenida el Progreso calle 4 N° 13 Par, o en caso contrario le cancele CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/T/E. Pero JOSE RAUL MELO le ofrece TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/T/E así: UN MILLON Y MEDIO DE PESOS (\$1.500.000) M/T/E. Cuando venda un lote rural y el saldo a un año de plazo.

Las partes no ceden en estas propuestas, en razón el JUEZ DE PAZ conceptúa que no hubo conciliación. Como prueba las dos partes manifiestan al JUEZ DE PAZ que no pueden reanudar esta relación y que definitivamente se separan.

El JUEZ DE PAZ: JOSE HERNANDO RAMIREZ TORRES hace una inspección ocular a la casa motivo de reparto, el día 20 de marzo; constata que es una casa pequeña construida en su totalidad en un 50%. En el segundo piso solamente existen dos piezas en obra negra y el resto es solamente una placa de cemento.

CONSIDERACIONES:

Conocidas las pretensiones de cada una de las partes en conflicto, verificando que la casa en la cual están interesadas las partes funciona un negocio de bebidas alcohólicas incluyendo guarapo, no es recomendable que la señora MARIA DE JESUS MARTINEZ

RAMIREZ y JOSE RAUL MELO vivan en la misma edificación, teniendo en cuenta que la señora MARIA DE JESUS en la actualidad no vive allí. Que a pesar de no haber sido una relación armoniosa, la señora MARIA DE JESUS MARTINEZ RAMIREZ estuvo a cargo de todos los quehaceres de la casa y de JOSE RAUL MELO, este así lo considera y es consciente que si le debe reconocer parte de su patrimonio que hoy tiene.

FALLO EN EQUIDAD

Senténciese a JOSE RAUL MELO a reconocerle a la señora MARIA DE JESUS RAMIREZ la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MT/E, como pago de sus servicios prestados durante el tiempo que convivieron voluntariamente.

Teniendo en cuenta la crisis económica de las partes en conflicto, los CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MT/E serán cancelados así: el día 20 de septiembre del 2002 le cancelas el 50% o sea DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MT/E; y el día 20 de julio del 2003 le cancela el saldo o sea DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MT/E.

Estos valores serán respaldados por una letra o cheques.

Notificada las partes hoy martes 02 de abril de 2002 para lo cual cuentan con cinco días calendario si alguna de las partes solicitan Reconsideración del fallo ante los respectivos Jueces de Reconsideración de conformidad al artículo 32 Ley 497.


JOSE HERNANDEZ RAMIREZ TORRES
 Juez de Paz

(\$5'000.000). El señor MELO no está de acuerdo con la pretensión de la señora MARTÍNEZ y le propone mejor, entregarle la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), así: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) cuando venda un lote rural y el saldo a un año de plazo, pero ella no acepta.

Al no llegar las partes a un acuerdo en esta etapa del proceso, y reafirmar su deseo por separarse, el Juez de Paz procede a dictar fallo en equidad.

El Juez de Paz notifica por escrito a las partes la decisión tomada por él en la sentencia en equidad, consignando en dicha notificación que las partes no quedaron de acuerdo con el fallo y deciden someterlo a revisión en segunda instancia por los Jueces de Reconsideración. (Ver página siguiente).

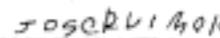
ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Miraflores siendo las 11:00 A.M, del día 02de abril de 2002, se hicieron presentes en el Despacho de la Personería los señores Hernando Ramírez Torres identificado con C.C N° 4'412.141 de Chinchina en calidad de Juez de Paz y los señores María de Jesús Martínez Ramírez identificada con C.C N° 21'291.187 de San Martín y José Raúl Mejo identificado con C.C N° 4'164.824 de Miraflores en calidad de partes dentro del proceso de Separación de Bienes dirimido por la Jurisdicción de Paz en el conflicto N° 027; una vez aquí se dispuso dar Lectura al proceso seguido incluyendo el Fallo de Sentencia en Equidad, las partes una vez notificadas del Contenido de Dicho Fallo, manifestaron no estar de acuerdo con el mismo, observando que dicha situación sea repuesta por la Segunda Instancia de esta Jurisdicción representada por los Jueces de Reconsideración a saber Dra Dora Consuelo Ovalle Ovalle y Luis E. Sánchez Rubiano.

Una vez leída y aprobada el Acta se firma por quienes en ella intervinieron.


HERNANDO RAMÍREZ TORRES
Juez de Paz.


MARIA DE JESUS MARTINEZ
Parte


JOSE RAUL MELO
Parte.

JUSTICIA DE PAZ

LEY 497 FEBRERO 10 DE 1999

ACTA DE RECONSIDERACION

INTERESADOS: **María de Jesús Martínez Ramírez,
José Raúl Mejo.**

Conflicto No. 0029.

La señora **María de Jesús Martínez Ramírez** con CC 21.291.187 de San Martín y El señor **José Raúl Mejo** con CC 4.164.824 de Miraflores, acudieron voluntariamente a la jurisdicción de paz de Miraflores Boyacá ante EL JUEZ DE PAZ, señor **José Hernando Ramírez Torres**, con la finalidad de hacer la separación de bienes de la sociedad conyugal de unión libre formalizada por veinte (20) años de convivencia en pareja.

La señora **María de Jesús Martínez Ramírez** manifiesta que sus aspiraciones económicas son de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) M/cto.

El señor **José Raúl Mejo** manifiesta el ofrecimiento de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) M/cto. Como compensación a la señora **María**, para quedarse él con la casa donde habitan y donde tiene un negocio de venta de ganado.

El señor Juez de Paz **José Hernando Ramírez**, ante el fracaso de la etapa de conciliación, procede en conformidad con el Art. 29 de la ley 497 de febrero de 1999 a dar fallo en **equidad**.

Considerandos.

- 1.- Debido al orden público no es conveniente que la señora **María de Jesús Martínez Ramírez** se quede sola y sin respaldo atendiendo el citado negocio.
- 2.- El resentimiento de la pareja y el nivel de agresión mutua, sumados a la fabricación de e ingesta de ganado, hace prudente la separación de la pareja.
- 3.- El señor **José Raúl Mejo** reconoce los derechos de la señora **María de Jesús Martínez Ramírez** al hacer voluntariamente su ofrecimiento.

FALLO EN EQUIDAD.

Sentencia al señor **José Raúl Mejo** reconocerle a la señora **María de Jesús Martínez Ramírez** la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) M/cto. Como pago de los servicios prestados por la señora **María** durante el tiempo que convivieron voluntariamente.

UNA OPORTUNIDAD DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION
DE CONFLICTOS
MIRAFLORES BOYACÁ

JUSTICIA DE PAZ

LEY 497 FEBRERO 10 DE 1999

Teniendo en cuenta la situación Socio - Económica de los implicados y la carencia de oportunidades de empleo en la Región del Longapa se concede sea cancelada la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) Más el día 20 de Septiembre de 2002 y los dos millones de pesos (\$2.000.000.00) restantes el día veinte de julio de 2003.

Para el respaldo y cumplimiento la sentencia ordena respaldar la deuda con letras o cheque a nombre de la señora **María de Jesús Martínez Ramírez**.

Apelación.

Una vez notificadas las partes del fallo manifestaron unánimemente su regación de conformidad con la sentencia proferida por el Juez de Paz **José Hernando Ramírez**, y procedieron a dar uso al recurso de reposición, solicitando la intervención del cuerpo colegiado conformado por los Jueces de Paz de Reconsideración y el Juez de Paz de conformidad con la ley 497 de febrero de 1999 y en especial del artículo 32.

Citación.

Las partes interesadas acuerdan reunirse con los jueces de paz el día 19 de Abril de 2002 en la Biblioteca Municipal

Entrevista.

La Juez de Paz **Francy Tolosa**, pone en claro a la señora **María de Jesús Martínez Ramírez** que es costumbre dentro de la justicia ordinaria conceder el 50% de los bienes del compañero y su suspensión es justa pero recomendarmente capitativa.

La Juez de Paz **Francy Tolosa**, pregunta: la razón para haber acudido a la jurisdicción de paz y no a la justicia ordinaria para la reclamación objeto de reconsideración

la señora **María de Jesús Martínez**, responde: Deseo separarme por las buenas y no dejar enemigos y ese monto se lo había ofrecido hace algún tiempo si se separaban

La Juez de Paz **Francy Tolosa**, pregunta: la razón por la cual el tiempo, según el señor **José Raúl Melo** de los veinte años no es continuo

la señora **María de Jesús Martínez**, responde: El señor **José Raúl Melo** me ha echado de la casa y me dijo que no tengo nada, que todo es de él, yo vuelvo y él me convence de continuar nuestra relación

La Juez de Paz **Francy Tolosa**, pregunta: Que si todavía ama a su compañero

la señora **María de Jesús Martínez**, responde: Afirmativamente y dice estar dispuesta a renunciar a sus aspiraciones económicas, con tal que él pueda vivir mejor y estar bien.

El señor **José Raúl Melo** después de oír a la señora **María de Jesús Martínez**, responde que no puede cambiar su ofrecimiento inicial pues no tiene trabajo y lo que se le impone esta fuera de su capacidad

UNA OPORTUNIDAD DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION
DE CONFLICTOS
MIRAFLORES - BOYACÁ

JUSTICIA DE PAZ

LEY 497 FEBRERO 10 DE 1999

El señor **José Raúl Melo** manifiesta que la casa en cuestión solo vale unos siete u ocho millones, esta en el segundo piso con una plancha y dos habitaciones sin terminar.

Los Jueces de Paz por unanimidad y por el bien de las partes solicitan a los mismos, reunirse nuevamente el día 26 de abril de 2002 y que cada uno venga acompañado de una persona versada en avalúo de inmuebles.

Deliberación.

1.- Las partes nuevamente fueron escuchadas por el cuerpo colegiado conformado por el señor Juez de Paz **José Hernando Ramírez**, la Juez de Paz **Francy Tolosa** en reemplazo de la Juez de Reconsideración **Dora Consuelo Ovalle**, con ausencia temporal justificada por calamidad doméstica y el Juez de Reconsideración **Luis E. Sánchez R.**

2.- Las partes cada una manifestó su inconformidad con la sentencia proferida por el señor Juez de Paz **José Hernando Ramírez**.

3.- El señor Juez de Paz **José Hernando Ramírez**, Opfo por la compensación económica en prevención y salva guarda de la vida de cada uno de los integrantes de la pareja, evitando así la agresión mutua y/o posteriores complicaciones por el consumo de garrajo.

4.- El señor Juez de Paz **José Hernando Ramírez**, Tomo en cuenta la situación económica del señor **José Raúl Melo** para establecer los pagos y no establecer una obligación imposible de cumplir o que ponga en peligro su estabilidad socio - económica del mismo.

Concepto.

1.- la Juez de Paz **Francy Tolosa** y el Juez de Reconsideración **Luis E. Sánchez R.**, conciben unánimemente que la sentencia cumple con los usos y costumbres de la región, que el fallo está en equidad.

Sentencia.

La Jurisdicción de Paz de Miraflores Boyacá en deliberación del cuerpo colegiado de Reconsideración y conformado por el señor Juez de Paz **José Hernando Ramírez**, la Juez de Paz **Francy Tolosa** en reemplazo de la Juez de Reconsideración **Dora Consuelo Ovalle**, con ausencia temporal justificada por calamidad doméstica y el Juez de Reconsideración **Luis E. Sánchez R.**

UNA OPORTUNIDAD DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION
DE CONFLICTOS
MIRAFLORES - BOYACÁ